



Radicación N°. 11001310503120160009000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, mediante el auto que precede, se puso en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por la Superfinanciera.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en la respuesta dada al oficio por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, esta entidad señaló haber requerido al representante legal de la ejecutada "*para que para que el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncie sobre el particular, e informe a este Despacho si dicho crédito fue incluido en el proyecto de graduación y calificación de créditos (...)*".

Como quiera que, en el proceso de la referencia se encuentra título judicial constituido y que, dentro de la respuesta ofrecida no se indicó en qué manera proceder frente a este, se ordenará oficiar nuevamente a esta entidad con la finalidad de que indique el monto del capital empresarial de la ejecutada, **DAGA S.A. EN REORGANIZACION** identificada con N.I.T. No. 860516314-3, reconocido y permitido en favor de la aquí ejecutante, **ANGÉLICA PATRICIA REVENTOZ MARTÍNEZ** identificada con la C.C. No. 55.220.127, e informe si es procedente la entrega del título judicial referido, constituido en su favor.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE OFICIO a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** con el fin de que indique el monto del capital empresarial de la ejecutada, **DAGA S.A. EN REORGANIZACION** identificada con N.I.T. No. 860516314-3, reconocido y permitido en favor de la aquí ejecutante, **ANGÉLICA PATRICIA REVENTOZ MARTÍNEZ** identificada con la C.C. No. 55.220.127, e informe si es procedente la entrega del título judicial referido, constituido en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 124.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f57989379ce7d1609d43d5e40b0d4c1dd6257af8d84afb8fdd070b6f2e448c**

Documento generado en 09/08/2023 08:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120170017900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el Banco Scotiabank Colpatria allegó respuesta al oficio librado.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Banco Scotiabank Colpatria allegó respuesta al oficio librado, en el siguiente sentido:

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el cliente a la fecha posee un embargo emitido por su entidad recibido el día 17 de noviembre de 2022 mediante oficio No 081122 del 08 de noviembre de 2022 y nos relacionan el mismo número de proceso 11001310503120170017900 pero con diferente valor de embargo. Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos muy respetuosamente nos aclaren si la medida cautelar decretada por el oficio de fecha 09 de junio de 2023 es una medida cautelar nueva o hace referencia a una actualización de saldo. Lo anterior con el fin de poder cumplir la orden emitida por ustedes.

Quedamos atentos a sus instrucciones.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA** con el fin de que acate la orden de **EMBARGO Y SECUESTRO** ordenada en auto de 13 de diciembre de 2021.

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la ejecutada **D F LATINOAMERICA S.A.S.** con **NIT 900.461.771-2**, en las entidades financieras **SCOTIABANK COLPATRIA.**

Limítese la medida a la suma de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$40.238.703).**

En este sentido, indíquesele que, a través de auto del 08 de marzo de 2023, se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$40.238.703.

Así mismo, indicar, tal y como se hizo en el auto del 18 de abril de 2023, que el límite de inembargabilidad no aplica respecto de cuentas de ahorro cuyo titular sea una persona jurídica.

Por secretaría, adjúntense las precitadas providencias.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la ejecutada **D F LATINOAMERICA S.A.S.** con **NIT 900.461.771-2**, en la entidad financiera **BANCO FINANADINA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de agosto de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º124.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08111afced7736a0ac99a789c7e6f0d4b70e0530bfde692f9501651e09a723f**

Documento generado en 09/08/2023 08:41:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. N° 11001310503120190025500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que las entidades financieras Banco de Bogotá y Banco Falabella, allegaron respuesta al oficio librado. Por su parte, los bancos BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CITIBANK y BANCO ITAÚ guardaron silencio.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas dadas al oficio por parte del Banco de Bogotá y el Banco Falabella. Finalmente, frente a las entidades que guardaron silencio, se ordenará remitir oficio nuevamente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la repuesta dada al oficio por el **BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO FALABELLA.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese **NUEVAMENTE OFICIO** con destino a las entidades financieras **BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CITIBANK y BANCO ITAÚ** con la finalidad de que den cumplimiento a la aplicación de la medida cautelar señalada en el auto de fecha 13 de abril de 2023 consistente en:

"(...) **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **GIMAT CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con NIT: 901.079.698 (...) limitando el monto de la medida cautelar en la suma de \$ 13.000.000. (...)"

Para el efecto, se les concede a las entidades oficiadas el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de agosto de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º124.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96103fcd829b0d6af69505d1ae27a63c7f210132529d304d1bb84aec2b893e3**

Documento generado en 09/08/2023 08:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120200030600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el Banco Citibank guardó silencio frente al oficio librado. Por su parte, la EPS Sanitas allegó respuesta al oficio.

Finalmente, las partes guardaron silencio frente a los requerimientos efectuados.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará oficiar nuevamente al Banco Citibank, y se requerirá nuevamente a las partes, especialmente a la parte ejecutante, al correo aportado por la EPS Sanitas lolislr53@gmail.com para que atienda los requerimientos realizados por este estrado judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA líbrese **POR ÚLTIMA VEZ** el **OFICIO** dirigido a **CITIBANK**, en los términos del numeral tercero del auto de fecha 13 de enero de 2022, esto es, para que aplique:

“el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **FUNDACIÓN PEPA CASTRO** identificada con NIT N° 900.170.355-2 (...)

Limítese la medida a la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$75.000.000.00)”**.

Para el efecto, se le concede a la entidad oficiada el término de ocho (08) días. Téngase presente que ya se han librado múltiples oficios en este sentido sin que a la fecha la entidad haya ofrecido respuesta.

Junto al oficio, adjúntese el auto precitado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, **OLGA CECILIA LÓPEZ DE RODRÍGUEZ**, para que constituya apoderado judicial que la represente en el presente trámite, en el menor tiempo posible.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora con la finalidad de que indique el Fondo de Pensiones en el cual se encuentra afiliada y para que allegue, con destino al plenario, copia de su cédula de ciudadanía por ambas caras.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante, la señora **OLGA CECILIA LÓPEZ DE RODRÍGUEZ** para que le de impulso procesal al presente trámite y de respuesta a los requerimientos elevados por este estrado judicial.

POR SECRETARIA remítase la presente comunicación al correo de la ejecutante, aportado por la EPS SANITAS, lolislr53@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de agosto de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º124.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbf6727a98581cc1e6ec26aae8184b825d4f757c60ef9a2054ccaf2213aac72**

Documento generado en 09/08/2023 08:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120210004200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A allegó memorial de cumplimiento.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que Porvenir S.A allegó memorial de cumplimiento de la sentencia, el cual será puesto en conocimiento de las partes.

Así mismo, una vez consultadas las bases de datos de depósitos judiciales, se observa que existen tres títulos judiciales constituidos a favor de la parte demandante, los cuales también serán puestos en conocimiento.

Datos del Demandante								Número Registros 3		
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	91209866							
Nombre	JULIAN SALCEDO BEN	Apellido	JULIAN SALCEDO BEN							
Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor			
VER DETALLE	400100008848177	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	18/04/2023	NO APLICA	\$ 700.000,00		
VER DETALLE	400100008949227	8001494962	COLFONDOS SA	COLFONDOS SA PENSION	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2023	NO APLICA	\$ 700.000,00		
VER DETALLE	400100008956317	9003360047	COLPENSIONES	COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2023	NO APLICA	\$ 700.000,00		
								Total Valor	\$ 2.100.000,00	

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el memorial de cumplimiento allegado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

[38MemorialPorvenirCumplimientoSentencia.pdf](#)

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la existencia de los títulos judiciales relacionados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de agosto de 2023; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º124.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca99de1c8cf360adfa3c6d125b0f90d128086cae1426e60abb57c0bc173452b**

Documento generado en 09/08/2023 08:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120210035100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allegó respuesta al oficio librado. Por su parte, el apoderado judicial de la parte ejecutante guardó silencio frente al requerimiento realizado.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES indicó, en su respuesta al oficio librado, que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN le adeuda los valores correspondientes a Gastos de Administración y Tasa de Rentabilidad, de la siguiente forma:

Documento	AFP	Cotización Trasladada por RAIS	Valor Faltante Gastos de Admón. Tasa AFP	Rentabilidad Tasa Indexada	Valor Faltante Gastos de Admón. + Tasa Indexada
39553285	PROTECCION	\$ 215.967.455	\$ 23.230.916	\$ 20.584.614	\$ 43.815.530

*Se anexa detalle de liquidación a corte a 28 de Septiembre de 2023

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas allegadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

[74RespuestaOficioColpensiones.pdf](#)

[75RespuestaRequerimientoColpensiones.pdf](#)

SEGUNDO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** para que acredite el cumplimiento del traslado de los valores reclamados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por concepto de Gastos de Administración y Tasa de Rentabilidad.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de ocho (08) días para efectos de respuesta.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE al doctor **JOHANN NICOLAS VALLEJO MOZA** para que allegue al plenario certificación bancaria, junto con poder debidamente conferido y actualizado, en el que tenga la facultad para cobrar y recibir títulos judiciales; cédula de ciudadanía y tarjeta profesional; con el fin de realizar el pago de los títulos judiciales constituidos por medio de abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de agosto de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º124.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e447cdb34ddabd71a701571116c4a907a063e9f4fea1c146f0267053253c65b1**

Documento generado en 09/08/2023 08:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120210036700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la sociedad oficiada, **INDEPENDENCE DRILLING S.A** allegó respuesta al oficio librado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la sociedad oficiada allegó respuesta al oficio librado. Sin embargo, se advierte que si bien indica se adjunta el certificado laboral de la relación que existió entre su representada y CARLOS ANDRÉS REY REY, lo que se adjuntó al correo fue la trazabilidad de la certificación.

Dropbox Sign		Registro de auditoría
Título	Certificación Carlos Andrés Rey	
Nombre de archivo	Certificación Carlos Andrés Rey.docx	
Id. del documento	o470ad1f2c2bad07b742b0d72dbbc7b518a5dd	
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY	
Estado	● Firmado	

Historial del documento		
	18 / 07 / 2023 16:41:33 UTC-4	ENVIADO
Enviado para firmar a MARIA NELLA MARQUEZ (mmmarquez@independence.com.co) por legal@independence.com.co. IP: 161.18.219.178		
	18 / 07 / 2023 16:49:50 UTC-4	VISTO
Visto por MARIA NELLA MARQUEZ (mmmarquez@independence.com.co) IP: 186.102.68.43		
	18 / 07 / 2023 16:50:04 UTC-4	FIRMADO
Firmado por MARIA NELLA MARQUEZ (mmmarquez@independence.com.co) IP: 186.102.68.43		
	18 / 07 / 2023 16:50:04 UTC-4	COMPLETADO
Se completó el documento.		

De esta forma, se ordenará oficiar nuevamente a la sociedad INDEPENDENCE DRILLING S.A, con el fin de que aporte la documentación completa de la respuesta al oficio remitido.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese **NUEVAMENTE** el oficio dirigido a **INDEPENDENCE DRILLING S.A.** a los correos dmoreno@independence.com.co, lftorres@independence.com.co, mcsuarez@independence.com.co, con el fin de que:

Certifique con destino al plenario los cargos que ha desempeñado el señor **CARLOS ANDRÉS REY REY** identificado con la cédula de ciudadanía 1.122.126.189 durante la ejecución del contrato y el tiempo de ejecución de cada cargo.

Para el efecto se le concede el término de cinco (05) días so pena de imponer las sanciones consagradas en el C.G. del P.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para surtir la audiencia del Art. 80 CPT y de la SS para el lunes dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las doce del medio día



(12:00 pm); con el fin de continuar con la practica de la audiencia establecida en el articulo 80 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de agosto de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º124.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc846946a8b525a1a2dea3eadaa97b14fb9d94c92a4dea3f3c7850a3e24b5da**

Documento generado en 09/08/2023 08:41:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. N° 11001310503120210041700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante, por intermedio de apoderado, allegó auto del 19 de abril de 2023, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio del cual se resolvió aceptar el desistimiento de la demanda y se declaró la terminación del proceso con radicado No.76001233300120180016100.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede; el juzgado procede a continuar con el trámite correspondiente y en tal sentido, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para las doce del medio día (12:00 pm) del lunes dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); con el fin de continuar con la audiencia establecida en el artículo 77 C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de agosto de 2023; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º124.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3483e1a18d5a393a709d309478b7ecf071f0b1ca3d008c407d6693280e72bf5**

Documento generado en 09/08/2023 08:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210052700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que las siguientes empresas de comunicaciones dieron respuesta al oficio librado: CLARO, TIGO, MOVISTAR, WOM COLOMBIA, VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. y ALMACENES ÉXITO INVERSIONES S.A.S.

Por otro lado, las siguientes entidades oficiadas guardaron silencio frente al oficio librado: DIRECTV COLOMBIA LTDA y ETB.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que las siguientes entidades señalaron la dirección electrónica del demandado **GUSTAVO RIOS DIAZ**, registrada por este en sus bases de datos:

✓ **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.:**

La empresa de telecomunicaciones Virgin Mobile Colombia S.A.S identificada con NIT 900420122-7, realizó la correspondiente revisión dentro de las bases de datos sobre usuarios y líneas activadas, encontrando que el suscriptor relacionado a continuación, se ubica la siguiente información:

- GUSTAVO RIOS DIAZ, CC 3.516.423
1. Correo Electrónico:gustavord0906@gmail.com

✓ **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (Claro):**

**DATOS DEL
CLIENTE**

Nombre_Cliente:	GUSTAVO RIOS DIAZ	
Cedula:	3516423	
DIRECCION:	CR 23 #32-60 QUIROGA	
CIUDAD:	BOGOTA/CUNDINAMARCA	
Tel_Casa:	1111111	Tel_Trabajo:

**DATOS DE LA
LINEA**

Nro_Celular:	3134161470
Contrato:	342517634
Codigo_Interno_Client	1.38606192
Fecha_Activacion	16/03/2021 1:1
Plan:	Paquete Power M PRO Mx Sm 2021
Estado	DESACTIVADA
Descripción del Estado	Dx portaci% n a Pre Oferta Esp Sinpago
Fecha_Estad	18/06/2021
Observación :	CORPROCANITAS2017@HOTMAIL.COM

Por su parte, **MOVISTAR, TIGO, WOM COLOMBIA** y **ALMACENES ÉXITO INVERSIONES S.A.S.**, a través de sus respuestas informaron no contar con la dirección electrónica del demandado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado notificando al demandado **GUSTAVO RIOS DIAZ** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Por secretaría, envíese la



notificación a los correos electrónicos registrados por el demandado en las empresas de comunicaciones: CORPROCANITAS2017@HOTMAIL.COM y gustavord0906@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 124.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656ccfd1e5f4f04c67948018ab6110168905631c0648f1f2323c8b0c348b0989**

Documento generado en 09/08/2023 08:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220060100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada CARMEN ALICIA URREA RODRIGUEZ allegó recurso de apelación en contra del auto que antecede, dentro del término legal.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se evidencia correo electrónico del 25 de julio de 2023 por medio del cual la apoderada de la demandada **CARMEN ALICIA URREA RODRIGUEZ** presentó recurso de apelación en contra del auto del 14 de julio de 2023, notificado por estado del 17 de julio de 2023.

Por lo anterior y en virtud de que el recurso de apelación se presentó en el término establecido por la ley, y que el auto que decide dar por no contestada la demanda es susceptible de apelación de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en contra del auto del 14 de julio de 2023, en el efecto suspensivo.

Por secretaría remítase el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dejando las constancias de rigor.

SEGUNDO: SUSPENDER la práctica de la audiencia programada para el día 28 de agosto de 2023, a las 04:00 p.m., mientras que regresa el expediente, luego de que el recurso concedido sea resuelto por el *ad quem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 124.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fb7a5a3aaeb52ffdabc968bcc7e7d5cdd936aca068c2c0be56eed44a17978d**

Documento generado en 09/08/2023 08:41:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120230010100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada COMERCIALIZADORA R DORON S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que negó la nulidad impetrada y se tuvo por no contestada la demanda parcialmente.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este estrado judicial observa que, el 24 de julio de 2023 la apoderada de la demandada **COMERCIALIZADORA R DORON S.A.S.** allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 17 de julio de 2023, notificado mediante estado de fecha 18 de julio de 2023, por medio del cual, el Juzgado negó la nulidad impetrada y se tuvo por no contestada la demanda parcialmente.

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración al artículo 63 del C.P.T y de la S.S, considera este judicial que el recurso de reposición fue allegado de forma extemporánea, puesto que el auto fue notificado en debida forma por medio del estado del 18 de julio de 2023. Por lo tanto, el término correspondiente para la interposición del recurso de reposición vencía a las 5:00 p.m. del 21 de julio de 2023. En este orden de ideas, este juzgado rechazará el mismo por extemporáneo.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación, por ser procedente se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad al artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición en contra del auto del 17 de julio de 2023, conforme a los argumentos establecidos con anterioridad.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiario en contra del auto del 17 de julio de 2023, por medio del cual se negó la nulidad impetrada y se tuvo por no contestada la demanda parcialmente.

Por secretaría remítase el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: SUSPENDER la práctica de la audiencia programada para el día 30 de agosto de 2023, a las 04:00 p.m., mientras que regresa el expediente, luego de que el recurso concedido sea resuelto por el *ad quem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 124.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da0846ea7e3f9b117f5d8eb180780bfaed10a2390da6e03304526a0c7b79fee**

Documento generado en 09/08/2023 08:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230015100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la Curadora Ad-Litem designada, Dra. DÉBORA NATHALY JAIMES ARDILA, guardó silencio frente al mensaje de datos con el cual se notificó su designación.

Por otro lado, no obstante, por conducto de la secretaría del Juzgado se envió la notificación a las demandadas ANDREA LOPEZ CUERVO, en nombre propio y en representación de la menor ANGIE GALINDO LOPEZ, estas no allegaron escrito alguno de contestación.

Finalmente, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR dio respuesta al oficio librado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la doctora **DÉBORA NATHALY JAIMES ARDILA** guardó silencio frente a la designación realizada por este despacho, por lo que se lo requerirá para que indique las razones por las cuales no allegó manifestación alguna.

Por otra parte, como quiera que se encuentra pendiente el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **LUIS ABELARDO GALINDO SARMIENTO (q.e.p.d.)**, se ordenará que, por secretaría, se realice.

De otro lado, respecto de la notificación realizada a **ANDREA LOPEZ CUERVO**, demandada en nombre propio y en representación de la menor **ANGIE GALINDO LOPEZ**, en aras de garantizar su derecho de defensa y evitar futuras nulidades, se requerirá al apoderado de la parte actora con la finalidad de que señale al Despacho la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de estos sujetos, allegando "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, en aras de lograr conseguir la dirección electrónica de esta parte, se ordenará oficiar a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en la cual se encuentra afiliada **ANDREA LOPEZ CUERVO**, identificada con C.C. N° 1.050.692.279, con el fin de que indique si dentro de sus bases de datos cuenta con su correo electrónico, y en caso afirmativo, lo aporte:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1050692279
NOMBRES	ANDREA
APELLIDOS	LOPEZ CUERVO
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/04/2020	31/12/2999	COTIZANTE

Finalmente, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** dio contestación al oficio librado, indicando la dirección electrónica de la demandada **KAREN DANIELA GALINDO BORDA**, por lo cual se ordenará su notificación:

Última Dirección Reportada: CL 81 BIS 80 63 TR 1 APTO 1304

Teléfono Fijo: 4343916

Celular 3143892123

Correo Electrónico: KARENDANIELA002@GMAIL.COM

Ciudad: Bogota-Cundinamarca



Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la doctora **DÉBORA NATHALY JAIMES ARDILA** para que indique las razones jurídicas y/o fácticas por las cuales no dio respuesta al correo que la notificó de la designación realizada por este despacho como Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **LUIS ABELARDO GALINDO SARMIENTO (q.e.p.d.)**.

POR SECRETARÍA envíese el requerimiento a los correos denajaar95@gmail.com y lecabinet.abogados@gmail.com

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícese el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **LUIS ABELARDO GALINDO SARMIENTO (q.e.p.d.)**, por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora con la finalidad de que señale al Despacho la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de **ANDREA LOPEZ CUERVO**, demandada en nombre propio y en representación de la menor **ANGIE GALINDO LOPEZ**, allegando "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: OFICIAR a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en la cual se encuentra afiliada **ANDREA LOPEZ CUERVO**, identificada con C.C. N° 1.050.692.279, con el fin de que indique si dentro de sus bases de datos cuenta con su correo electrónico, y en caso afirmativo, lo aporte.

QUINTO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **KAREN DANIELA GALINDO BORDA** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Por secretaría, envíese la notificación a los correos electrónicos registrados por la demandada en su EPS: KARENDANIELA002@GMAIL.COM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 124.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5593ce3aa3754d556b5c33fcdc461eabab9955722fc9496fb1e61558b605a543**

Documento generado en 09/08/2023 08:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230028000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 19 de julio de 2023, proveniente de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el cual consta de 14 archivos (uno en formato Excel y 13 en pdf), radicado bajo n.º 11001310503120230028000, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Por otro lado, es menester plantear conflicto negativo de competencia ante la H. Corte Constitucional.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe el informe secretarial que antecede, sería la oportunidad procesal pertinente para continuar con el trámite de la presente demanda, de no ser porque este Estrado Judicial considera que no tiene la competencia funcional para adelantar el trámite del presente litigio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la finalidad del presente proceso es la nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de una resolución propia mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor **MIGUEL ANTONIO PEDRAZA NOSA**; siendo esta pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo propio, el aspecto álgido para determinar la jurisdicción y competencia en el proceso que nos ocupa, como se procederá a fundamentar a continuación.

En primer lugar, dentro del plenario, se avizora que la parte demandante promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; proceso que fue conocido por el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** y que tenía como propósito el siguiente:

PRETENSIONES

1. Que se declare la Nulidad de la Resolución No 100428 del 15 de enero de 2010, por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor MIGUEL ANTONIO PEDRAZA NOSA, identificado con CC No. **19.159.533**, efectiva a partir del 1 de enero de 2010, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, toda vez que se le reconocieron valores superiores a lo debido.
2. A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE al señor MIGUEL ANTONIO PEDRAZA NOSA, identificado con CC No. **19.159.533**, el REINTEGRO de lo pagado por concepto del reconocimiento de una pensión de vejez, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional y las que se sigan causando, a favor de la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.
3. Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en exceso, al demandado.
4. Se condene en costas a la parte demandada.

Posteriormente, mediante auto del 22 de junio de 2023, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** decidió "**PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Remitir por competencia la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar**".



Visto lo anterior, sería pertinente traer a colación lo previsto en el artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece como competencia general de la Jurisdicción Ordinaria las controversias respecto de la prestación de los servicios de la seguridad social, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

No obstante, la regla general de competencia no es aplicable al caso en concreto, ya que, ha sido la H. Corte Constitucional quien ha determinado en múltiples pronunciamientos la jurisdicción a la cual le corresponde conocer de este tipo de asuntos relacionados con la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto propio demandado por una institución o fondo público de seguridad social, aunque el mismo verse sobre una materia de derecho laboral y de la seguridad social; siendo esta la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Frente a este particular, se citan algunos pronunciamientos que este Alto Tribunal ha efectuado sobre la materia:

- **Auto 457/22, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo M.P. KARENA CASELLES HERNÁNDEZ:**

"Competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa cuando la entidad de seguridad social demanda su acto administrativo

16. La Sala Plena de esta Corporación, en el **Auto 316 de 2021**^[13], sostuvo que en los eventos en que una institución pública de seguridad social o un fondo de naturaleza pública a cargo del reconocimiento y/o pago de pensiones presenta una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto propio, el conocimiento del asunto le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Esta misma regla fue reiterada en los Autos 382 de 2021 y 384 de 2021.

17. La Corte señaló que cuando el conflicto versa sobre un tema de seguridad social pero el objeto de la controversia es dejar sin efecto jurídico un acto administrativo que reconoció un derecho específico y concreto, las entidades públicas deben demandar sus propios actos ante la jurisdicción contencioso administrativa porque: (i) el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hace parte de una habilitación expresa establecida en los artículos 97^[14] y 138^[15] de la Ley 1437 de 2011; (ii) dicha atribución está dirigida a sujetos determinados como son las autoridades administrativas; y (iii) mediante esa vía procesal se les permite impugnar actos administrativos de carácter particular y concreto, con el fin de proteger el interés del patrimonio público y derechos colectivos o subjetivos de la administración^[16].

18. En esa medida, es aplicable el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, la jurisdicción de lo contencioso administrativa conocerá las controversias suscitadas por "actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

- **AUTO 1372 DE 2023, del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER:**

"3. Competencia judicial para conocer de asuntos relacionados con el medio de control de nulidad y



restablecimiento del derecho de un acto propio. Reiteración del Auto 316 de 2021.

3.1 Según lo indicado por esta Corporación en el Auto 316 de 2021^[9], el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual la administración cuestiona su propio acto administrativo, que creó o modificó una situación particular y concreta, por disposición expresa del legislador en los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde exclusivamente a los jueces administrativos.^[10] Incluso cuando el acto administrativo regule un tema relacionado con asuntos laborales o de la seguridad social, puesto que "(...) por medio de la acción de lesividad se debaten 'intereses propios de la administración', los cuales deben ser resueltos por el juez administrativo"^[11].

III. CASO CONCRETO

1. La Sala Plena constata que en el presente caso se presentó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa (Tribunal Administrativo del Cesar) y otra de la jurisdicción ordinaria (Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar) de acuerdo con los presupuestos subjetivo, objetivo y normativo, analizados en el fundamento jurídico 2.3 de esta providencia.

2. En concordancia con lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el **Tribunal Administrativo del Cesar** es la autoridad competente para conocer del proceso promovido por Colpensiones con la finalidad de que se declare la nulidad de las Resoluciones GNR 73478 del 9 de marzo de 2016, acto mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez al señor Silva Mendoza, y GNR 44508 del 25 de abril de 2017, acto mediante el cual se reconoció el retroactivo a su pensión de Invalidez.

Lo anterior, tomando en consideración la regla fijada en el Auto 316 de 2021^[12] y teniendo en cuenta que el medio de control interpuesto por Colpensiones se trata de una "acción de lesividad"^[13] cuyo trámite ha sido dispuesto expresamente en la legislación aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa. En efecto, a través de esta medida, la mencionada entidad pretende, entre otras cosas, que se declare la nulidad de su propio acto y, por lo tanto, se acredita que el conocimiento de este asunto es de competencia exclusiva de los jueces administrativos.

3. En razón a los argumentos presentados, la Corte ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar y comunicar la presente decisión al demandante.

4. **Regla de decisión.** "(...) cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011".

Ahora bien, frente al valor vinculante de las decisiones de los órganos de cierre como las que profiere la máxima autoridad de la Jurisdicción Constitucional, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 816 de 2011 explicó:

"(...) 6.4.1. Mientras la jurisprudencia de juzgados y tribunales es criterio auxiliar de interpretación en el ejercicio de la función judicial, las sentencias de los órganos judiciales de cierre y unificación de las diferentes jurisdicciones, además del valor de cosa juzgada propio de ellas frente al caso sub judice, posee fuerza vinculante como precedente respecto de posteriores decisiones judiciales que examinen casos similares, sin perjuicio de la posibilidad de apartamiento e inaplicación del mismo que tiene el juez, a partir de argumentaciones explícitas al respecto. Y tal fuerza vinculante del precedente de las denominadas altas cortes puede ser extendida a la autoridad administrativa por el Legislador.



Por ello, es exequible el inciso primero del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011. 6.4.2. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en materia de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales, tiene preeminencia en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales de cierre de las diferentes jurisdicciones, dada la supremacía de la Constitución sobre la normatividad restante del sistema jurídico y las competencias constitucionales de la Corte. Por ello, de conformidad con precedentes de esta corporación, se configuró omisión legislativa relativa en las disposiciones demandada e integrada, y se hace necesario condicionar la resolución adoptada, en los términos de la parte resolutive de esta sentencia. (...)”

En ese sentido, es clara la fuerza vinculante que tienen las decisiones emanadas de los órganos de cierre, y la obligación que tienen los operadores judiciales de apegarse a los pronunciamientos en sus decisiones, máxime cuando provienen de la Corte Constitucional, dada su función de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto, es claro para esta Juez que el conflicto jurídico planteado por la parte actora se escapa de la competencia asignada a los Jueces del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que, se está solicitando como pretensión la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto propio demandado por una institución o fondo público de seguridad social.

Por tal motivo, se abstendrá de avocar la presente demanda, al considerar que el organismo competente es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional.

Por lo anterior, este estrado judicial estima que el presente asunto debe ser enviado a la H. Corte Constitucional, puesto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acto Legislativo 002 de 2015, dicha corporación es la encargada de decidir respecto de los conflictos de competencia suscitados entre distintas jurisdicciones.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el envío del expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que resuelva el conflicto negativo de competencia, planteado entre este estrado judicial y el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA déjense las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que las actuaciones surtidas mantendrán validez conforme a lo establecido en el artículo 138 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 124.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af4237c40241ab9f7c157fb851a6b7c127cdd321a031fa333f23e7322c60c20**

Documento generado en 09/08/2023 08:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230028400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, el presente proceso correspondió por reparto del 24 de julio de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001310503120230028400, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. Los hechos 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 21 contienen más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
2. Respecto de la prueba documental número 9), no se aportó la copia de los extractos bancarios del mes de enero de 2019.
3. Respecto de la prueba documental número 10), no se aportó la copia de la consulta de saldos de la cuenta desde enero de 2019 al 22 de enero de 2020.
4. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
5. No se adjuntó cédula de la parte actora visible por ambos lados.
6. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **SEBASTIÁN VARÓN GARCÍA** contra (i) **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LTDA** y solidariamente contra, (ii) **PROMOTORA DE CARGA LTDA - PROCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN** y (iii) **LUIS SOREL CASTELLANOS SALAZAR**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **EUSTAQUIO HELADIO ASPRILLA ASPRILLA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 11.797.142 y titular de la T.P. N° 175.315 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado junto con el escrito de demanda.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 124.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 013110508a128d8d019e1cd3352fb3feadef8ad4026545cd28001c06b42bbf8a

Documento generado en 09/08/2023 08:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230028500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, el presente proceso correspondió por reparto del 25 de julio de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001310503120230028500, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. Conforme al memorial aportado y la ausencia de documentos adjuntos, no es posible determinar si se cumple con el requisito de competencia señalado en el artículo 76 del C.G. del P. el cual dispone "*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral*".
2. Los hechos 2 y 3 contienen más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
3. No se adjuntaron los documentos que componen la única prueba documental solicitada:

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

1. - La actuación procesal surtida por mí en el proceso, y el expediente en su totalidad.

4. No basta solo con mencionar las normas y jurisprudencia que sirven como fundamentos y razones de derecho. Estas deben desarrollarse.
5. Se debe aclarar el acápite de "COMPETENCIA", puesto que, para determinar la competencia no solo basta con cumplir lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P., sino que se deben señalar los demás factores de competencia contenidos en el C.P. del T. y de la S.S., que permitan establecer que el conocimiento del presente proceso corresponde a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.
6. Se debe dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
7. No se indicó la clase del proceso, según lo preceptúa el numeral 5 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
8. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".



9. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
10. No se indicó el número de identificación de la demandada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JAIRO DELGADO GARCÍA** contra **GRACIELA SALGAR**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para litigar en causa propia al doctor **JAIRO DELGADO GARCÍA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.157.535 y titular de la T.P. N° 35.214 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 124.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788f50ac3a746fdca8fa68c8094b5b9129a228329812caa1751be6c79d6e0ae**

Documento generado en 09/08/2023 08:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>